



Ejecutivo: 53-2020-00177-00.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: INGRID ADRIANA VILORIA ROMERO.

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante aportó constancia de envío de correo electrónico en el cual se notificó a la parte demandada INGRID ADRIANA VILORIA ROMERO. Sírvase resolver.

Barranquilla, 16 de Marzo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.
Barranquilla, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora en fecha 2 de Marzo de 2021, adjuntó constancia del correo electrónico a través del cual se notificó al demandado, pero observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifestó en el libelo introductorio, bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada.

Con relación a las notificaciones personales el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precisa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Ahora bien, con relación con la recepción de correo electrónicos para notificación personal, la Honorable Corte Suprema en Sentencia del 03 de Junio de 2020, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, precisó que:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.”



Es así como, el Despacho, no puede acceder a tener por surtida la notificación personal del demandado (a) INGRID ADRIANA VILORIA ROMERO., como quiera que la parte interesada no afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco informara la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020

Así las cosas, el Juzgado dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con las diligencias de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago respecto del demandado (a) INGRID ADRIANA VILORIA ROMERO. En apego a los parámetros legales y jurisprudenciales antes reseñados.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud del apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, como quiera que, en el proceso ejecutivo de la referencia, no se ha agotado la etapa de notificación personal.

Por consiguiente, el Despacho,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago respecto del demandado (a) INGRID ADRIANA VILORIA ROMERO.
2. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, elevada por el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, en su condición de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c8a0a502b90de8dfca6d2454fbcf9eb29e43277e9d9cfdffc527cba468afb9
Documento generado en 16/03/2021 05:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>